



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - SEDE LIMA SUR N° 2

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTE : ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN ÁNCASH

DENUNCIADO : NESTLÉ PERÚ S.A.

MATERIAS : ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE ALIMENTO PARA ANIMALES
NULIDAD PARCIAL

ACTIVIDAD : ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS

SUMILLA: *Se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Nestlé Perú S.A., al probarse que etiquetó 28 productos (alimentos para gatos y perros) con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, en la medida que tales productos no estaban conformados únicamente en base a la carne aludida en su denominación, sino que también contenían otros tipos de carne mencionados en sus ingredientes.*

Se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta contra Nestlé Perú S.A., al no probarse que etiquetó 2 productos (alimentos para gatos) con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza.

Se declara la nulidad de la resolución venida en grado en el extremo que sancionó a Nestlé Perú S.A. con una multa 117,68 UIT, al no haberse cumplido con trasladar el Informe 0122-2022-OEE/INDECOPI del 13 de septiembre de 2022. En consecuencia, se ordena a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 que, a la brevedad posible, emita un nuevo pronunciamiento en este punto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Lima, 13 de septiembre de 2023

ANTECEDENTES

- Expediente 0173-2022/CC2
- 1. El 17 de febrero de 2022, la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash (en adelante, la Asociación) denunció a Nestlé Perú S.A.¹ (en adelante, Nestlé) por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).

¹ R.U.C.: 20263322496, con domicilio fiscal ubicado en Calle Luis Galvani Nro. 493, Urb. Lotización Industrial Santa Rosa (antes: Av. Los Castillos C.3, Z. I, Sta. Rosa) Lima - Lima – Ate.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

- Expedientes 0174-2022/CC2, 0176-2022/CC2, 0178-2022/CC2, 0182-2022/CC2 y 0194-2022/CC2
- 2. Por escritos de fecha 17, 18 y 20 de febrero de 2022, la Asociación denunció a Nestlé por presuntas infracciones al Código.
- 3. Por Resolución 1 del 4 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) resolvió admitir a trámite la denuncia contra Nestlé y acumular los Expedientes 0174-2022/CC2, 0176-2022/CC2, 0178-2022/CC2, 0182-2022/CC2 y 0194-2022/CC2 al Expediente 0173-2022/CC2 al existir conexidad entre los hechos denunciados en contra de Nestlé.
- 4. El 18 de abril de 2022, Nestlé presentó sus descargos.
- 5. Mediante Cédulas de Notificación de fecha 25 de agosto 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión puso en conocimiento de las partes el Informe Final de Instrucción de la misma fecha.
- 6. El 2 de septiembre de 2022, Nestlé solicitó la suspensión del procedimiento, debido a que presentó ante la Sala Plena del Tribunal de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, la Sala Plena) una contienda de competencia, respecto a los hechos denunciados.
- 7. El 3 y 5 de septiembre de 2022, la Asociación y Nestlé, respectivamente, presentaron sus observaciones al Informe Final de Instrucción.
- 8. Por Resolución 7 del 9 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión suspendió el procedimiento hasta obtener un pronunciamiento de la Sala Plena, sobre la contienda de competencia formulada por Nestlé.
- 9. Mediante Resolución 8 del 17 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión levantó la suspensión del procedimiento, toda vez que la Sala Plena emitió la Resolución 0001-2022/TRI-INDECOPI del 8 de noviembre de 2022, a través del cual resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por Nestlé.
- 10. Por Resolución 2683-2022/CC2 del 29 de noviembre de 2022, la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:
 - i) Declarar fundada la denuncia interpuesta contra Nestlé, por infracción al artículo 3° del Código, al probarse que etiquetó los siguientes productos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, en la medida que tales productos no estaban conformados únicamente en base a la carne aludida en su denominación, sino que también contendrían otros tipos de carne mencionados en sus ingredientes; sancionando al proveedor con 117,68 UIT:

N°	Denominación	Carnes mencionadas en los ingredientes	Presentación	Registro Senasa
1	FELIX CLASSIC CON ATÚN	Carne de pollo, carne de atún, menudencias de pollo y/o cerdo, carcasa de pollo y/o carne de salmón y/o sardina.	Contenido neto: 85 g.	A.01.17.I.4351
2	FELIX CLASSIC CON CORDERO	Carne y/o carcasa de pollo, hígado y/o carne de cordero, menudencias de pollo y/o cerdo.	Contenido neto: 85 g.	A.01.17.I.4332
3	FELIX CLASSIC PESCADO BLANCO	Carne de pollo, carcasa de pollo, carne de sardina y/o atún, menudencias de pollo y/o cerdo, carne de tilapia.	Contenido neto: 85 g.	A.01.17.I.4333
4	FELIX CLASSIC CON SALMÓN	Menudencias de pollo y/o cerdo, carcasa de pollo y/o carne de sardina y/o atún, carne de salmón.	Contenido neto: 85 g.	A.01.17.I.4331
5	FELIX CLASSIC CON SARDINA	Carcasa de pollo y/o carne de atún, carne de pollo, carne de sardina, menudencias de pollo y/o cerdo.	Contenido neto: 85 g.	A.01.17.I.4345
6	FELIX CLASSIC GATITOS CON PESCADO	Carne y/o carcasa de pollo, menudencias de pollo y/o cerdo, carne de sardina y/o atún, carne de tilapia.	Contenido neto: 85 g.	A.01.17.I.4328
7	FELIX PATÉ PESCADO Y ATÚN	Carne de pescado blanco, menudencias de pollo y/o pavo, vísceras de cerdo, hígado de cerdo, carne de pescado, carne de atún.	Contenido neto: 156 g.	A.29.17.I.0040
8	FELIX TROCITOS DE POLLO EN SALSA	Carne de pollo, hígado de cerdo, vísceras de cerdo, carne de pavo.	Contenido neto: 156 g.	A.29.17.I.0047
9	FELIX FILETES DE PESCADO Y ATÚN EN SALSA	Hígado de cerdo, carne de pavo, carne de pollo, carne de pescado blanco, vísceras de cerdo, carne de atún.	Contenido neto: 156 g.	A.01.17.I.3378
10	DOG CHOW SALMÓN	Hígado y/o vísceras de cerdo, carne de pollo y/o atún, carne de salmón, carcasa de pollo, hígado de pollo.	Contenido neto: 100 g.	A.01.15.I.4258
11	DOG CHOW POLLO	Carcasa de pollo, hígado de pollo, carne de pollo y/o pavo, hígado y/o vísceras de cerdo.	Contenido neto: 100 g.	A.01.15.I.4261
12	DOG CHOW ADULTOS POLLO	Carne de pollo y/o pavo, hígado y/o vísceras de cerdo, carcasa de pollo, hígado de pollo.	Contenido neto: 100 g.	A.01.15.I.4268
13	DOG CHOW CACHORROS POLLO	Carcasa de pollo, hígado de pollo, carne de pollo y/o pavo, hígado y/o vísceras de cerdo.	Contenido neto: 100 g.	A.01.15.I.4292
14	PURINA DOG CHOW CORDERO	Carne de pollo, hígado y/o carne de cordero, hígado de cerdo, hígado de pollo, vísceras de cerdo.	Contenido neto: 374 g (x2 bipack)	A.01.15.I.2769
15	PURINA DOG CHOW ADULTOS CON POLLO	Carne de pollo, hígado de cerdo, vísceras de cerdo.	Contenido neto: 368 g	A.01.15.I.4253
16	DOG CHOW PAVO Y POLLO	Carne de pollo, carne de pavo, hígado de cerdo, vísceras de cerdo.	Contenido neto: 374 g.	A.29.15.I.0090



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

17	FANCY FEAST CASSEROLE POLLO	Carne de pollo, hígado de cerdo, vísceras de cerdo, carne de pavo.	Contenido neto: 85 g.	A.01.17.I.3179
18	FANCY FEAST PETITS FILETS SALMÓN	Salmón, hígado de cerdo, vísceras de cerdo, carne de pollo.	Contenido neto: 85 g.	A.01.17.I.3184
19	FANCY FEAST MOUSSE PESCADO Y CAMARÓN	Bacalao, hígado de cerdo, vísceras de cerdo, pescado, lenguado, camarón.	Contenido neto: 85 g.	A.01.17.I.3180
20	FANCY FEAST PETITS FILETS ATÚN	Atún, hígado de cerdo, carne de pollo, vísceras de cerdo.	Contenido neto: 85 g.	A.01.17.I.3169
21	FANCY FEAST TARTARE TRUCHA	Pescado, trucha, hígado de cerdo, carne de pollo, vísceras de cerdo.	Contenido neto: 85 g.	A.01.17.I.3185
22	CAT CHOW GATITOS POLLO	Carne de pollo, hígado de cerdo y/o vísceras de cerdo, hígado de pollo, carcasa de pollo y/o carne de pavo.	Contenido neto: 85 g.	A.01.17.I.3380
23	CAT CHOW ESTERILIZADOS PESCADO	Sardina, tilapia, hígado de cerdo y/o vísceras de cerdo, carne de pollo, hígado de pollo, carcasa de pollo y/o carne de salmón	Contenido neto: 85 g.	A.01.17.I.3379
24	CAT CHOW HYDRO DEFENSE ESTERILIZADOS CON PESCADO	Carne y/o carcasa de pollo, hígado de cerdo y/o pollo y/o vísceras de cerdo, harina de subproductos de pollo y/o pavo, subproductos de salmón y/o merluza.	Contenido neto: 85 g.	A.01.17.I.4913
25	CAT CHOW ADULTO POLLO	Carne de pollo, carcasa de pollo y/o carne de pavo, hígado de cerdo y/o vísceras de cerdo, hígado de pollo.	Contenido neto: 85 g.	A.01.17.I.3377
26	CAT CHOW ADULTOS PESCADO	Sardina, tilapia, carne de pollo, hígado de cerdo y/o vísceras de cerdo, carcasa de pollo y/o carne de atún, hígado de pollo.	Contenido neto: 85 g.	A.01.17.I.3368
27	FELIX FANTASTIC DELI CON ATÚN	Carne y/o carcasa de pollo congeladas, hígado de cerdo y/o hígado de pollo y/o vísceras de cerdo congelados, atún congelado y aceite de pescado.	Contenido neto: 75 g.	A.29.17.I.0148
28	FELIX FANTASTIC MIX CON POLLO Y SALSA SABOR A CANGREJO	Carne y/o carcasa de pollo congelados, hígado de cerdo y/o hígado de pollo y/o vísceras de cerdo congelados, aceite de pescado y sabor artificial a cangrejo.	Contenido neto: 75 g.	A.01.17.I.4651

- ii) Declarar infundada la denuncia interpuesta contra Nestlé, por presunta infracción al artículo 3° del Código, al no probarse que etiquetó los siguientes productos con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza:

N°	Denominación	Carnes mencionadas en los ingredientes	Presentación	Registro Senasa
1	FELIX PATÉ PAVO Y MENUDENCIAS COMPLETO Y BALANCEADO	Vísceras de cerdo, vísceras de pollo y/o pavo, carne de pavo, menudencias de pollo y/o pavo, carne de pescado.	Contenido neto: 156 g.	A.29.17.I.0087
2	PURINA CAT CHOW ADULTO DELICIAS SABOR PESCADO DEFENSE PLUS	Harina de carne y hueso de cerdo, aceite de pollo, harina de subproductos de pollo, harina de plumas de pollo, hidrolizado de hígado de pollo y/o cerdo, harina de pescado.	Contenido neto: 1 kg.	A.01.17.I.4332



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

- iii) Ordenar a Nestlé, en calidad de medida correctiva reparadora, que cumpla con lo siguiente:
- De manera inmediata, se abstenga de introducir en el mercado nuevas unidades de los 28 productos que contengan los errores detectados en:

Nº	Denominación	Presentación	Registro Senasa
1	FELIX CLASSIC CON ATÚN	Contenido neto: 85 g	A.01.17.I.4351
2	FELIX CLASSIC CON CORDERO	Contenido neto: 85 g	A.01.17.I.4332
3	FELIX CLASSIC PESCADO BLANCO	Contenido neto: 85 g	A.01.17.I.4333
4	FELIX CLASSIC CON SALMÓN	Contenido neto: 85 g	A.01.17.I.4331
5	FELIX CLASSIC CON SARDINA	Contenido neto: 85 g	A.01.17.I.4345
6	FELIX CLASSIC GATITOS CON PESCADO	Contenido neto: 85 g	A.01.17.I.4328
7	FELIX PATÉ PESCADO Y ATÚN	Contenido neto: 156 g	A.29.17.I.0040
8	FELIX TROCITOS DE POLLO EN SALSA	Contenido neto: 156 g	A.29.17.I.0047
9	FELIX FILETES DE PESCADO Y ATÚN EN SALSA	Contenido neto: 156 g	A.01.17.I.3378
10	DOG CHOW SALMÓN	Contenido neto: 156 g	A.01.15.I.4258
11	DOG CHOW POLLO	Contenido neto: 100 g	A.01.15.I.4261
12	DOG CHOW ADULTOS POLLO	Contenido neto: 100 g	A.01.15.I.4268
13	DOG CHOW CACHORROS POLLO	Contenido neto: 100 g	A.01.15.I.4292
14	PURINA DOG CHOW CORDERO	Contenido neto: 374 g (x2 bipack)	A.01.15.I.2769
15	PURINA DOG CHOW ADULTOS CON POLLO	Contenido neto: 368 g	A.01.15.I.4253
16	DOG CHOW PAVO Y POLLO	Contenido neto: 374 g	A.29.15.I.0090
17	FANCY FEAST CASSEROLE POLLO	Contenido neto: 85 g	A.01.17.I.3179
18	FANCY FEAST PETITS FILETS SALMÓN	Contenido neto: 85 g	A.01.17.I.3184
19	FANCY FEAST MOUSSE PESCADO Y CAMARÓN	Contenido neto: 85 g	A.01.17.I.3180
20	FANCY FEAST PETITS FILETS ATÚN	Contenido neto: 85 g	A.01.17.I.3169
21	FANCY FEAST TARTARE TRUCHA	Contenido neto: 85 g	A.01.17.I.3185
22	CAT CHOW GATITOS POLLO	Contenido neto: 85 g	A.01.17.I.3380
23	CAT CHOW ESTERILIZADOS PESCADO	Contenido neto: 85 g	A.01.17.I.3379
24	CAT CHOW HYDRO DEFENSE ESTERILIZADOS CON PESCADO	Contenido neto: 85 g	A.01.17.I.4913
25	CAT CHOW ADULTO POLLO	Contenido neto: 85 g	A.01.17.I.3377
26	CAT CHOW ADULTOS PESCADO	Contenido neto: 85 g	A.01.17.I.3368
27	FELIX FANTASTIC DELI CON ATÚN	Contenido neto: 75 g	A.29.17.I.0148
28	FELIX FANTASTIC MIX CON POLLO Y SALSA SABOR A CANGREJO	Contenido neto: 75 g	A.01.17.I.4651

- En caso los productos estén siendo comercializados actualmente en el mercado, en un plazo de 30 días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución, cumpla con retirar del mercado los 28 productos que contienen los errores detectados.
- En un plazo de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución, cumpla con publicar en sus redes sociales (*Facebook, Instagram, Twitter y TikTok*, siempre y cuando posea una cuenta en las mismas) el siguiente aviso, el cual deberá mantenerse en línea por lo menos durante 30 días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)**AVISO:**

"En cumplimiento de la Resolución Final N° 2683-2022/CC2 del 29 de noviembre de 2022, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, se informa a los consumidores lo siguiente de los veintiocho (28) productos:

CERTIFICADO DE REGISTRO N°	SENASA/NOMBRE COMERCIAL OTORGADO	DENOMINACION DEL ETIQUETADO DEL PRODUCTO	COMUNICADO
1	A.01.17.I.4351 FELIX CLASSIC CON ATÚN	FELIX CLASSIC CON ATÚN	Se informa a los consumidores que el producto denominado FELIX CLASSIC CON ATÚN DE 85 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE CARNE DE POLLO, CARNE DE ATÚN, MENUENCIAS DE POLLO Y/O CERDO, CARCASA DE POLLO Y/O CARNE DE SALMÓN Y/O SARDINA.
2	A.01.17.I.4332 FELIX CLASSIC CON CORDERO	FELIX CLASSIC CON CORDERO	Se informa a los consumidores que el producto denominado FELIX CLASSIC CON CORDERO DE 85 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE CARNE Y/O CARCASA DE POLLO, HÍGADO Y/O CARNE DE CORDERO, MENUENCIAS DE POLLO Y/O CERDO.
3	A.01.17.I.4333 FELIX CLASSIC CON PESCADO BLANCO	FELIX CLASSIC CON PESCADO BLANCO	Se informa a los consumidores que el producto denominado FELIX CLASSIC CON PESCADO BLANCO DE 85 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE CARNE DE POLLO, CARCASA DE POLLO, CARNE DE SARDINA Y/O ATÚN, MENUENCIAS DE POLLO Y/O CERDO, CARNE DE TILAPIA.
4	A.01.17.I.4331 FELIX CLASSIC CON SALMÓN	FELIX CLASSIC CON SALMÓN	Se informa a los consumidores que el producto denominado FELIX CLASSIC CON SALMÓN DE 85 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE MENUENCIAS DE POLLO Y/O CERDO, CARCASA DE POLLO Y/O CARNE DE SARDINA Y/O ATÚN, CARNE DE SALMÓN.
5	A.01.17.I.4345 FELIX CLASSIC CON SARDINA	FELIX CLASSIC CON SARDINA	Se informa a los consumidores que el producto denominado FELIX CLASSIC CON SARDINA DE 85 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE CARCASA DE POLLO Y/O CARNE DE ATÚN, CARNE DE POLLO, CARNE DE SARDINA, MENUENCIAS DE POLLO Y/O CERDO.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

6	A.01.17.I.4328 FELIX CLASSIC GATITOS CON PESCADO	FELIX CLASSIC GATITOS CON PESCADO	Se informa a los consumidores que el producto denominado FELIX CLASSIC GATITOS CON PESCADO 85 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE CARNE Y/O CARCASA DE POLLO, MENUENCIAS DE POLLO Y/O CERDO, CARNE DE SARDINA Y/O ATÚN, CARNE DE TILAPIA.
7	A.29.17.I.0040 FELIX PATÉ PESCADO Y ATÚN	FELIX PATÉ PESCADO Y ATÚN	Se informa a los consumidores que el producto denominado FELIX PATÉ PESCADO Y ATÚN DE 156 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE CARNE DE PESCADO BLANCO, MENUENCIAS DE POLLO Y/O PAVO, VÍSCERAS DE CERDO, HÍGADO DE CERDO, CARNE DE PESCADO, CARNE DE ATÚN.
8	A.29.17.I.0047 FELIX TROCITOS DE POLLO EN SALSA	FELIX TROCITOS DE POLLO EN SALSA	Se informa a los consumidores que el producto denominado FELIX TROCITOS DE POLLO EN SALSA DE 156 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE CARNE DE POLLO, HÍGADO DE CERDO, VÍSCERAS DE CERDO, CARNE DE PAVO.
9	A.01.17.I.3378 FELIX FILETES DE PESCADO Y ATÚN EN SALSA	FELIX FILETES DE PESCADO Y ATÚN EN SALSA	Se informa a los consumidores que el producto denominado FELIX FILETES DE PESCADO Y ATÚN EN SALSA DE 156 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE HÍGADO DE CERDO, CARNE DE PAVO, CARNE DE POLLO, CARNE DE PESCADO BLANCO, VÍSCERAS DE CERDO, CARNE DE ATÚN.
10	A.01.15.I.4258 DOG CHOW SALMÓN	DOG CHOW CON SALMÓN	Se informa a los consumidores que el producto denominado DOG CHOW CON SALMÓN DE 100 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE HÍGADO Y/O VÍSCERAS DE CERDO, CARNE DE POLLO Y/O ATÚN, CARNE DE SALMÓN, CARCASA DE POLLO, HÍGADO DE POLLO.
11	A.01.15.I.4261 DOG CHOW POLLO	DOG CHOW CON POLLO	Se informa a los consumidores que el producto denominado DOG CHOW CON POLLO DE 100 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE CARCASA DE POLLO, HÍGADO DE POLLO, CARNE DE POLLO Y/O PAVO, HÍGADO Y/O VÍSCERAS DE CERDO.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

12	A.01.15.I.4268 DOG CHOW ADULTOS POLLO	DOG CHOW ADULTOS CON POLLO	Se informa a los consumidores que el producto denominado DOG CHOW ADULTOS CON POLLO DE 100 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE CARNE DE POLLO Y/O PAVO, HÍGADO Y/O VÍSCERAS DE CERDO, CARCASA DE POLLO, HÍGADO DE POLLO.
13	A.01.15.I.4292 DOG CHOW CACHORROS POLLO	DOG CHOW CACHORROS CON POLLO	Se informa a los consumidores que el producto denominado DOG CHOW CACHORROS CON POLLO DE 100 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE CARCASA DE POLLO, HÍGADO DE POLLO, CARNE DE POLLO Y/O PAVO, HÍGADO Y/O VÍSCERAS DE CERDO.
14	A.01.15.I.2769 PURINA DOG CHOW CORDERO	PURINA DOG CHOW CORDERO	Se informa a los consumidores que el producto denominado PURINA DOG CHOW CORDERO DE 374 GR (X2 BIPACK) tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE CARNE DE POLLO, HÍGADO Y/O CARNE DE CORDERO, HÍGADO DE CERDO, HÍGADO DE POLLO, VÍSCERAS DE CERDO.
15	A.01.15.I.4253 PURINA DOG CHOW ADULTOS CON POLLO	PURINA DOG CHOW ADULTOS CON POLLO	Se informa a los consumidores que el producto denominado PURINA DOG CHOW ADULTOS CON POLLO DE 368 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE CARNE DE POLLO, HÍGADO DE CERDO, VÍSCERAS DE CERDO.
16	A.29.15.I.0090 DOG CHOW PAVO Y POLLO	DOG CHOW ADULTOS CON PAVO Y POLLO	Se informa a los consumidores que el producto denominado DOG CHOW ADULTOS CON PAVO Y POLLO DE 374 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE CARNE DE POLLO, CARNE DE PAVO, HÍGADO DE CERDO, VÍSCERAS DE CERDO.
17	A.01.17.I.3179 FANCY FEAST CASSEROLE POLLO	FANCY FEAST CASSEROLE POLLO	Se informa a los consumidores que el producto denominado FANCY FEAST CASSEROLE POLLO DE 85 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE CARNE DE POLLO, HÍGADO DE CERDO, VÍSCERAS DE CERDO Y CARNE DE PAVO.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

18	A.01.17.I.3184 FANCY FEAST PETITS FILETS SALMÓN	FANCY FEAST PETITS FILETS SALMÓN	Se informa a los consumidores que el producto denominado FANCY FEAST PETITS FILETS SALMÓN DE 85 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE SALMÓN, HIGADO DE CERDO, VÍSCERAS DE CERDO, CARNE DE POLLO.
19	A.01.17.I.3180 FANCY FEAST MOUSSE PESCADO Y CAMARÓN	FANCY FEAST MOUSSE PESCADO Y CAMARÓN	Se informa a los consumidores que el producto denominado FANCY FEAST MOUSSE PESCADO Y CAMARÓN DE 85 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE BACALAO, HÍGADO DE CERDO, VÍSCERAS DE CERDO, PESCADO, LENGUADO, CAMARÓN.
20	A.01.17.I.3169 FANCY FEAST PETITS FILETS ATÚN	FANCY FEAST PETITS FILETS ATÚN	Se informa a los consumidores que el producto denominado FANCY FEAST PETITS FILETS ATÚN DE 85 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE ATÚN, HÍGADO DE CERDO, CARNE DE POLLO, VÍSCERAS DE CERDO.
21	A.01.17.I.3185 FANCY FEAST TARTARE TRUCHA	FANCY FEAST TARTARE TRUCHA	Se informa a los consumidores que el producto denominado FANCY FEAST TARTARE TRUCHA DE 85 GR tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN TIENE PESCADO, TRUCHA, HÍGADO DE CERDO, CARNE DE POLLO, VÍSCERAS DE CERDO.
22	A.01.17.I.3380 CAT CHOW GATITOS POLLO	CAT CHOW GATITOS POLLO	Se informa a los consumidores que el producto denominado CAT CHOW GATITOS POLLO DE 85 GR tiene una denominación que no corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN DE CARNE DE POLLO, HÍGADO DE CERDO Y/O VÍSCERAS DE CERDO, HÍGADO DE POLLO, CARCASA DE POLLO Y/O CARNE DE PAVO.
23	A.01.17.I.3379 CAT CHOW ESTERILIZADOS PESCADO	CAT CHOW ESTERILIZADOS CON PESCADO	Se informa a los consumidores que el producto denominado CAT CHOW ESTERILIZADOS CON PESCADO DE 85 GR tiene una denominación que no corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN DE SARDINA, TILAPIA, HÍGADO DE CERDO Y/O VÍSCERAS DE CERDO, CARNE DE POLLO, HÍGADO DE POLLO, CARCASA DE POLLO Y/O CARNE DE SALMÓN.
24	A.01.17.I.4913 CAT CHOW HYDRO DEFENSE	CAT CHOW HYDRO DEFENSE	Se informa a los consumidores que el producto denominado CAT CHOW HYDRO DEFENSE ESTERILIZADOS PESCADO DE 85 GR tiene



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

	CAT CHOW HYDRO DEFENSE ESTERILIZADOS CON PESCADO	ESTERILIZADOS PESCADO	una denominación que no corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN DE SARDINA, TILAPIA, HÍGADO DE CERDO Y/O VÍSCERAS DE CERDO, CARNE DE POLLO, HÍGADO DE POLLO, CARCASA DE POLLO Y/O CARNE DE SALMÓN.
25	A.01.17.I.3377 CAT CHOW ADULTOS POLLO	CAT CHOW ADULTOS POLLO	Se informa a los consumidores que el producto denominado CAT CHOW ADULTOS POLLO DE 85 GR tiene una denominación que no corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN DE CARNE DE POLLO, CARCASA DE POLLO Y/O CARNE DE PAVO, HÍGADO DE CERDO Y/O VÍSCERAS DE CERDO, HÍGADO DE POLLO.
26	A.01.17.I.3368 CAT CHOW ADULTOS PESCADO	CAT CHOW ADULTOS PESCADO	Se informa a los consumidores que el producto denominado CAT CHOW ADULTOS PESCADO DE 85 GR tiene una denominación que no corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE SINO TAMBIÉN DE SARDINA, TILAPIA, CARNE DE POLLO, HÍGADO DE CERDO Y/O VÍSCERAS DE CERDO, CARCASA DE POLLO Y/O CARNE DE ATÚN, HÍGADO DE POLLO.
27	A.29.17.I.0148 FELIX FANTASTIC DELI CON ATÚN	FELIX FANTASTIC DELI CON ATÚN	Se informa a los consumidores que el producto denominado FELIX FANTASTIC DELI CON ATÚN DE 75 GR tiene una denominación que no corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE, SINO TAMBIÉN DE CARNE Y/O CARCASA DE POLLO CONGELADAS, HÍGADO DE CERDO Y/O HÍGADO DE POLLO Y/O VÍSCERAS DE CERDO CONGELADOS, ATÚN CONGELADO Y ACEITE DE PESCADO.
28	A.01.17.I.4651 FELIX FANTASTIC MIX CON POLLO Y SALSA SABOR A CANGREJO	FELIX FANTASTIC MIX CON POLLO Y SALSA SABOR A CANGREJO	Se informa a los consumidores que el producto denominado FELIX FANTASTIC MIX CON POLLO Y SALSA SABOR A CANGREJO DE 75 GR tiene una denominación que no corresponde con su naturaleza, pues este NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DEL MENCIONADO INGREDIENTE, SINO TAMBIÉN CARNE Y/O CARCASA DE POLLO CONGELADOS, HÍGADO DE CERDO Y/O HÍGADO DE POLLO Y/O VÍSCERAS DE CERDO CONGELADOS, ACEITE DE PESCADO Y SABOR ARTIFICIAL A CANGREJO.

De conformidad con el artículo 3 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, los proveedores se encuentran prohibidos de brindar información que induzca al error a los consumidores respecto a, entre otros, la naturaleza y componentes de los productos. Si usted se ve afectada por una conducta como esta,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

puede presentar una denuncia en cualquier de las sedes del Indecopi a nivel nacional."

- iv) Otorgar a la Asociación el 26,50% de la multa impuesta a Nestlé.
 - v) Condenar a Nestlé al pago de las costas y costos del procedimiento a favor de la Asociación.
 - vi) Disponer la inscripción de Nestlé en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, RIS).
11. El 30 de diciembre de 2022, la Asociación apeló la Resolución 2683-2022/CC2, en el extremo que le fue desfavorable, así como la medida correctiva ordenada y el porcentaje de la multa otorgado.
 12. El 3 de enero de 2023, Nestlé apeló la Resolución 2683-2022/CC2, en el extremo que le fue desfavorable. Asimismo, solicitó el uso de la palabra.
 13. El 13 de abril de 2023, Nestlé presentó dos escritos a efectos de que se tengan en consideración en el presente procedimiento, adjuntando un informe legal.
 14. El 16 de junio de 2023, la Asociación presentó alegatos referidos al porcentaje de multa otorgado para que se tengan en consideración.
 15. El 13 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la asistencia de los representantes de la Asociación y Nestlé, quienes principalmente reiteraron la posición que plasmaron a lo largo del procedimiento.

ANÁLISIS

I. Cuestiones previas

(i) Sobre la denegatoria del uso de la palabra realizado por la Comisión

16. Nestlé solicitó la nulidad de la resolución apelada, señalando que, pese a que el caso lo ameritaba por su complejidad, la Comisión sin razón y sustento alguno le negó el uso de la palabra, transgrediéndose su derecho a la defensa.
17. De la revisión de los actuados, se aprecia que Nestlé por escritos de fecha 17 de mayo, 31 de agosto y 5 de septiembre de 2022, solicitó que se le conceda el uso de la palabra ante la Comisión.
18. En virtud de dicho pedido, la Comisión mediante Resolución 2683-2022/CC2 denegó el mismo, sustentando su decisión en el hecho de que el artículo 16° del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, concedía a las Comisiones la facultad discrecional de otorgar o no el uso de la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

palabra, dado que, el denunciado podía desplegar actividad probatoria, a través de alegatos y documentos, cabiendo la posibilidad de que las pruebas ofrecidas sean consideradas como suficientes para resolver la controversia, lo que implicaba que resultara innecesario conceder audiencia de informe oral. En ese sentido, en el caso particular, en tanto se contaba con elementos de juicio suficientes para emitir pronunciamiento, correspondía denegar la solicitud de informe oral planteada.

19. Al respecto, este Colegiado concuerda con la fundamentación esbozada por la Comisión pues, en efecto, denegar el uso de la palabra no implica en sí misma una transgresión al debido procedimiento y defensa, siendo que la norma –artículo 16° del Decreto Legislativo 1033– concedía la facultad de aceptar o denegar este tipo de solicitudes.
20. Esto no significa que, de manera arbitraria, los órganos resolutivos pueden denegar las solicitudes de informe oral, sino que esta decisión deberá estar fundamentada, lo cual ocurrió en el presente caso², dado que, la Comisión sustentó su decisión en el hecho de que se contaba con medios probatorios suficientes para resolver la controversia.
21. Por las razones expuestas, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por Nestlé, referido a que la resolución venida en grado sería nula por habersele denegado su solicitud de informe oral, toda vez que la Comisión tenía la facultad, normativamente reconocida, de adoptar dicha decisión y, además, la fundamentó de manera válida en el hecho de contar con medios probatorios suficientes para emitir un pronunciamiento.
- (ii) Sobre la competencia de la Comisión y esta Sala, en atención a la naturaleza de las frases en los productos materia de denuncia
22. En el presente procedimiento, Nestlé alegó que la Comisión (y, por añadidura, la Sala) carecía de competencia para analizar si las frases en los envases de los productos materia de denuncia se correspondían con la naturaleza de los mismos, ya que el nombre comercial era un elemento publicitario, por lo que el conocimiento de la presunta infracción denunciada por la Asociación le correspondía, en todo caso, a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante CCD).
23. A fin de sustentar ello, en líneas generales, Nestlé señaló lo siguiente:
 - i) Que, no se encontraba probada alguna posible afectación en concreto a las relaciones de consumo de los consumidores.

² Ver considerando 106 a 111 de la Resolución 2683-2022/CC2. Ver foja 462 (vuelta) y 463 del expediente. M-SPC-13/1B 12/39



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

- ii) Que, se aludía a la denominación destacada en la publicidad en los envases de los productos señalándose que podría generar confusión o engaño sobre su composición, lo cual era competencia de la CCD.
 - iii) Que, más allá de las denominaciones que se encontraban registradas en el Registro del Servicio Nacional de Seguridad Agraria (en adelante, Senasa) los consumidores al informarse sobre un producto, no recurrían a las bases del citado registro, sino analizaban los empaques, el mensaje comercial a partir del envase donde figuraba el nombre resaltado mediante la disposición gráfica, colores, fuentes, formas y figuras llamativas que cumplan con el objetivo captatorio, por lo que, el nombre comercial era un elemento publicitario.
 - iv) Que, los nombres comerciales estaban consignados en los envases de los productos de toda índole de manera creativa, lo cual intrínsecamente constituía publicidad.
 - v) Que, en el precedente de observancia obligatoria recaído en la Resolución 0197-2005/TDC-INDECOPI se indicó que frases como “100% vegetal” y “0% colesterol” consignadas en el empaque constituían publicidad y no rotulado del producto.
 - vi) Que, en las etiquetas materia de cuestionamiento, la información aportada y resaltada sobre la característica peculiar del producto (tipo de carne) estaba consignada en forma destacada en el empaque, con una tipografía mayor a la empleada para indicar los ingredientes de la misma que se ubicaban en la parte propia del rotulado, además de ubicarse en la parte principal de la envoltura, transgrediéndose los principios de legalidad y verdad material.
24. En primer lugar, conforme la Sala indicó en anteriores pronunciamientos³, corresponde señalar que la competencia de este Colegiado (y de la Comisión) no abarca el control y fiscalización de elementos publicitarios⁴ (competencia que es asignada a la CCD). *A contrario sensu*, la competencia de la Comisión y la Sala se circunscriben a lo referido al etiquetado del producto.
25. En ese sentido, a fin de determinar si la Comisión y esta Sala resultan competentes, es necesario hacer algunas precisiones acerca de los elementos que componen el etiquetado.
26. De acuerdo con la normativa general (artículo 3° de la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales

³ Ver Resoluciones 0222-2022/SPC-INDECOPI y 0740-2022/SPC-INDECOPI.

⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Protección del consumidor frente a la publicidad. Artículo 12°.** - **Marco legal.** La publicidad comercial de productos y servicios se rige por las normas contenidas en el Decreto Legislativo núm. 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, o por aquellas normas que las sustituyan o modifiquen, y por las normas específicas del presente subcapítulo y las de publicidad de determinados productos y servicios contenidas en el presente Código.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

Manufacturados), los elementos que obligatoriamente deberán tener la etiqueta de los productos industriales manufacturados son los siguientes:

- i) Nombre o denominación del producto.
- ii) País de fabricación.
- iii) Si el producto es perecible: fecha de vencimiento, condiciones de conservación y observaciones.
- iv) Condición del producto, en caso se trate de un producto defectuoso, usado, reconstruido o remanufacturado.
- v) Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, según corresponda.
- vi) En caso de que el producto, contenga algún insumo o materia prima que represente algún riesgo para el consumidor o usuario, debe ser declarado.
- vii) Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- viii) Advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando estos sean previsibles.
- ix) El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.
- x) País de origen, en el caso del producto agrícola alimenticio envasado o con procesamiento primario.

27. Por otro lado, en lo que concierne a la normativa especial (artículo 21° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales⁵), el etiquetado de los productos como el presente (alimento para animales) debía incluir, obligatoriamente, lo siguiente:

- i) Nombre comercial del producto.
- ii) Leyenda visible: "*Uso Veterinario*".
- iii) Fórmula cualitativa y cuantitativa.
- iv) Nombre del laboratorio veterinario productor, importador y/o distribuidor.
- v) Contenido.
- vi) Si el producto es elaborado para terceras personas, indicar las palabras Elaborado para.....
- vii) Indicaciones, contraindicaciones y dosificación recomendada.
- viii) N° de Lote, partida o serie.
- ix) Nombre del profesional responsable (sólo en productos veterinarios nacionales).
- x) Fecha de fabricación y expiración.
- xi) N° de inscripción del SENASA-Ministerio de Agricultura.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-AG.
M-SPC-13/1B



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

- xii) Condiciones especiales sobre almacenamiento o conservación del producto.
 - xiii) Periodo de retiro o tiempo de supresión, cuando corresponda.
 - xiv) Tratándose de un producto tóxico debe colocarse en forma destacable el grado de toxicidad del producto, con el símbolo característico y las prescripciones para el manipuleo o aplicación de los mismos, indicándose además los antídotos y primeros auxilios para las personas y animales que sufran problemas de intoxicación.
 - xv) Manténgase fuera del alcance de los niños.
28. De la revisión de ambas normativas, se puede apreciar que, mientras en la normativa general se llama “*denominación o nombre del producto*” a aquel elemento que tiene como objetivo nombrar al producto, en la normativa especial no existe el mismo, siendo el elemento llamado “*nombre comercial*” el que hace sus veces.
29. Queda claro que el elemento llamado “*nombre comercial*” en la normativa especial es sinónimo de lo que se conoce como “*denominación o nombre del producto*” en la normativa general cuando se revisan las definiciones que contiene la normativa especial⁶ y se constata que el “*nombre comercial*” está definido como el nombre del producto elegido por el laboratorio que lo produce.
30. Es decir, los elementos “*denominación o nombre del producto*” y “*nombre comercial*” tienen un mismo objetivo el cual es nombrar al producto que se etiqueta. La diferencia estriba en que el legislador, al elaborar la normativa especial, prefirió esta última palabra para el caso del etiquetado de alimentos para animales, no existiendo alguna otra distinción que revista de mayor relevancia. Cabe precisar que la normativa cuyo cumplimiento resultaba exigible a Nestlé en este caso en particular era la especial, en virtud del Principio de Especialidad.
31. Partiendo de esta premisa, se tiene que el “*nombre comercial*” era un elemento que tenía como fin nombrar al producto que comercializaba Nestlé. Este elemento, además, por mandato de la norma (artículo 21° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales), era parte del etiquetado del producto.
32. De acuerdo con los Certificados de Registro emitidos por el Senasa, el nombre comercial de los 30 productos comercializados por Nestlé eran los siguientes:

⁶ **REGLAMENTO DE REGISTRO, CONTROL Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO Y ALIMENTOS PARA ANIMALES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 015-98-AG. Artículo 1.-** Para los fines de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:
Nombre Comercial. - Nombre del producto elegido por el laboratorio que lo produce. Un mismo medicamento puede tener distintos nombres, correspondientes a distintos laboratorios productores.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

Nº	CERTIFICADO DE REGISTRO / NOMBRE COMERCIAL OTORGADO	DENOMINACION DEL ETIQUETADO DEL PRODUCTO
1	A.01.17.I.4351 FELIX CLASSIC CON ATÚN	FELIX CLASSIC CON ATÚN
2	A.01.17.I.4332 FELIX CLASSIC CON CORDERO	FELIX CLASSIC CON CORDERO
3	A.01.17.I.4333 FELIX CLASSIC CON PESCADO BLANCO	FELIX CLASSIC CON PESCADO BLANCO
4	A.01.17.I.4331 FELIX CLASSIC CON SALMÓN	FELIX CLASSIC CON SALMÓN
5	A.01.17.I.4345 FELIX CLASSIC CON SARDINA	FELIX CLASSIC CON SARDINA
6	A.01.17.I.4328 FELIX CLASSIC GATITOS CON PESCADO	FELIX CLASSIC GATITOS CON PESCADO
7	A.29.17.I.0040 FELIX PATÉ PESCADO Y ATÚN	FELIX PATÉ PESCADO Y ATÚN
8	A.29.17.I.0047 FELIX TROCITOS DE POLLO EN SALSA	FELIX TROCITOS DE POLLO EN SALSA
9	A.01.17.I.3378 FELIX FILETES DE PESCADO Y ATÚN EN SALSA	FELIX FILETES DE PESCADO Y ATÚN EN SALSA
10	A.01.15.I.4258 DOG CHOW SALMÓN	DOG CHOW CON SALMÓN
11	A.01.15.I.4261 DOG CHOW POLLO	DOG CHOW CON POLLO
12	A.01.15.I.4268 DOG CHOW ADULTOS POLLO	DOG CHOW ADULTOS CON POLLO
13	A.01.15.I.4292 DOG CHOW CACHORROS POLLO	DOG CHOW CACHORROS CON POLLO
14	A.01.15.I.2769 PURINA DOG CHOW CORDERO	PURINA DOG CHOW CORDERO
15	A.01.15.I.4253 PURINA DOG CHOW ADULTOS CON POLLO	PURINA DOG CHOW ADULTOS CON POLLO
16	A.29.15.I.0090 DOG CHOW PAVO Y POLLO	DOG CHOW ADULTOS CON PAVO Y POLLO
17	A.01.17.I.3179 FANCY FEAST CASSEROLE POLLO	FANCY FEAST CASSEROLE POLLO
18	A.01.17.I.3184 FANCY FEAST PETITS FILETS SALMÓN	FANCY FEAST PETITS FILETS SALMÓN
19	A.01.17.I.3180 FANCY FEAST MOUSSE PESCADO Y CAMARÓN	FANCY FEAST MOUSSE PESCADO Y CAMARÓN
20	A.01.17.I.3169 FANCY FEAST PETITS FILETS ATÚN	FANCY FEAST PETITS FILETS ATÚN
21	A.01.17.I.3185 FANCY FEAST TARTARE TRUCHA	FANCY FEAST TARTARE TRUCHA
22	A.01.17.I.3380 CAT CHOW GATITOS POLLO	CAT CHOW GATITOS POLLO
23	A.01.17.I.3379 CAT CHOW ESTERILIZADOS PESCADO	CAT CHOW ESTERILIZADOS CON PESCADO
24	A.01.17.I.4913 CAT CHOW HYDRO DEFENSE ESTERILIZADOS CON PESCADO	CAT CHOW HYDRO DEFENSE ESTERILIZADOS PESCADO
25	A.01.17.I.3377 CAT CHOW ADULTOS POLLO	CAT CHOW ADULTOS POLLO
26	A.01.17.I.3368 CAT CHOW ADULTOS PESCADO	CAT CHOW ADULTOS PESCADO
27	A.29.17.I.0148 FELIX FANTASTIC DELI CON ATÚN	FELIX FANTASTIC DELI CON ATÚN
28	A.01.17.I.4651 FELIX FANTASTIC MIX CON POLLO Y SALSA SABOR A CANGREJO	FELIX FANTASTIC MIX CON POLLO Y SALSA SABOR A CANGREJO



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

	FELIX FANTASTIC MIX CON POLLO Y SALSA SABOR A CANGREJO	
29	A.29.17.1.0087 FELIX PATE PAVO Y MENUENCIAS COMPLETO Y BALANCEADO	FELIX PATE PAVO Y MENUENCIAS COMPLETO Y BALANCEADO
30	A.01.17.1.4648 PURINA CAT CHOW ADULTO DELICIAS SABOR PESCADO DEFENSE PLUS	PURINA CAT CHOW ADULTO DELICIAS SABOR PESCADO DEFENSE PLUS

33. Queda claro entonces que el nombre de los 30 productos (*“nombre comercial”*, según la terminología de la norma especial o *“denominación o nombre del producto”*, según la terminología de la norma general) son los detallados en el cuadro consignado en el párrafo precedente y que estos eran elementos de su etiquetado, en cumplimiento del mandato legal sobre la información obligatoria en el etiquetado, contenido en el artículo 21° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales. *A contrario sensu*, estos no se trataban de frases publicitarias.
34. Por otro lado, y sin perjuicio de todo lo expuesto hasta este punto, esta Sala considera que los nombres comerciales de los 30 productos detallados en el cuadro precedente no pueden ser considerados como publicidad ya que están expresados en términos neutros y solo describen sus características.
35. En conclusión, contrariamente a lo alegado por Nestlé en su recurso de apelación, esta Sala ha arribado a la convicción de que los nombres de los 30 productos en este caso eran, conforme se ha detallado en el citado cuadro, que este elemento en la normativa especial era llamado *“nombre comercial”*, con una finalidad igual a la que tiene en la normativa general la llamada *“denominación o nombre del producto”* y que estos elementos, por mandato del artículo 21° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales, eran parte del etiquetado del mismo (no publicidad).
36. Si bien Nestlé también alegó la falta de competencia en virtud de lo dispuesto en la Directiva 001-2014-TRI-INDECOPI sobre la delimitación de la competencia funcional de la CCD y de los órganos resolutivos en materia de protección al consumidor, en los casos de publicidad comercial⁷ y, el artículo 8° del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal)⁸; conforme se ha

⁷ Publicada el 5 de julio de 2014 en el diario oficial *“El Peruano”*.

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL. Artículo 8°.- Actos de engaño.**

8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

expuesto en párrafos precedentes, en el presente caso en concreto, no se está analizando las frases y/o gráficos publicitarios de los envases del denunciado, sino -en estricto- el nombre comercial que es parte del etiquetado de los productos, por lo que, en modo alguno se contradice lo dispuesto en las citadas disposiciones legales, correspondiendo desestimar lo alegado por el denunciado.

37. Adicionalmente, Nestlé alegó en su informe oral que, con la emisión de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, se habría derogado lo dispuesto en el Decreto Supremo 015-98-AG o, en su defecto, que se estaría interpretando equivocadamente esta última norma. Al respecto, cabe señalar que, con la entrada en vigencia de la Ley de Represión de la Competencia Desleal no se ha derogado o se contradeciría lo dispuesto en el Decreto Supremo 015-98-AG, siendo importante reiterar que lo que se está analizando en el presente caso en concreto, son los nombres comerciales de los productos materia de denuncia y no elementos publicitarios de los mismos, interpretándose de forma correcta lo dispuesto en el citado decreto supremo, conforme se ha expuesto en párrafos precedentes, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el denunciado.
38. Por otro lado, respecto al argumento esbozado por Nestlé referido a que la Asociación no presentó algún reclamo o denuncia en concreto de consumidores, lo cual pudo probar con entrevistas *focus group* o similares; cabe indicar que, atendiendo a la naturaleza y fin de estos procedimientos, no se evalúa la presunta afectación de un interés particular como el solicitado por un consumidor-denunciante, sino que se va a investigar, detectar y/o identificar si los proveedores, en el mercado, ponen a disposición de los consumidores información que los induzca a error, esto es, la presunta trasgresión de un derecho o interés general de los consumidores (intereses colectivos o difusos), de modo que no resulta relevante, en este supuesto, verificar si la información en cuestión en algún momento afectó a un consumidor en particular, además que, en el presente caso, la Asociación invocó ejercer la acción frente a la Administración en representación y defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores, por lo que, sí se encontraba legitimada a cuestionar la información contenida en los 30 productos objeto de denuncia, por lo que, corresponde tener por desvirtuado el argumento del denunciado.

aquello que representa su actividad empresarial.

8.2.- Configuran actos de engaño la difusión de publicidad testimonial no sustentada en experiencias auténticas y recientes de un testigo.

8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.

8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

39. De otro lado, Nestlé alegó que en el precedente de observancia obligatoria recaído en la Resolución 0197-2005/TDC-INDECOPI se indicó que frases como “100% vegetal” y “0% colesterol” consignadas en el empaque constituían publicidad y no rotulado del producto. Al respecto, cabe precisar que, en dicho pronunciamiento se indicó que dichas frases comprendían información sobre la composición de la margarina “Dorina Clásica”, pero no se identificaban con sus ingredientes o componentes, según los términos establecidos en la reglamentación sanitaria⁹; en cambio, en el presente caso, conforme se ha señalado en párrafos precedentes, se está analizando estrictamente los nombres comerciales de los productos, según certificados de registro, los cuales se encuentran consignados en las etiquetas, mas no algún elemento publicitario, por lo que, corresponde también desestimar este argumento.
40. Finalmente, si bien Nestlé mediante escritos de fecha 13 de marzo de 2023, adjuntó un informe legal que reforzaba su posición sobre una presunta falta de competencia; cabe indicar en primer lugar que, dicho informe es uno de parte, además que, conforme esta Sala ha expuesto en párrafos precedentes, esta resulta competente para emitir un pronunciamiento de fondo por los hechos denunciados por la presunta infracción al artículo 3° del Código.
41. Por las razones expuestas, corresponde desestimar la totalidad de alegatos planteados por Nestlé en su recurso de apelación respecto a la presunta falta de competencia de la Comisión y de esta Sala para emitir un pronunciamiento sobre el hecho denunciado.

II. Sobre la prohibición de brindar información que induzca al error al consumidor

42. El artículo 3° del Código señala lo siguiente:

“Artículo 3°. - Prohibición de información falsa o que induzca a error al consumidor

Está prohibida toda información o presentación u omisión de información que induzca al consumidor a error respecto a la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, usos, volumen, peso, medidas, precios, forma de empleo, características, propiedades, idoneidad, cantidad, calidad o cualquier otro dato de los productos o servicios ofrecidos”.

- (i) Respecto a los 28 productos por los cuales se encontró responsable a Nestlé

43. La Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra Nestlé por infracción al artículo 3° del Código, al probarse que el denunciado etiquetó los

⁹ En efecto, en dicho pronunciamiento se indicó lo siguiente: “En el presente caso, frases “100% vegetal” y “0% colesterol” comprenden información sobre la composición de la margarina “Dorina Clásica”, pero no se identifican con sus ingredientes o componentes, en los términos establecidos en la reglamentación sanitaria. Ambas frases son afirmaciones que destacan presuntos beneficios o características del producto, y que en modo alguno equivalen a los insumos o ingredientes empleados en la fabricación del mismo; aún cuando estarían sustentadas en su composición.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

- 28 productos –aludidos en el cuadro detallado en el considerando 10 de la presente resolución– con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, en la medida que tales productos no estaban conformados únicamente en base a la carne que aludían en su denominación, sino que también contendrían otros tipos de carne mencionados en sus ingredientes.
44. Al respecto, respecto de la discusión sobre “*nombre comercial*” y “*denominación o nombre del producto*”, esta Sala ya se ha pronunciado, siendo que, conforme se sustentó en el apartado anterior, ambos términos resultan ser equivalentes, al menos en lo que se refiere a su finalidad (nombrar a un producto) y son parte del etiquetado (no es publicidad). En ese sentido, lo más apropiado es referirse a “*nombre comercial*”, pues este es el término elegido por la normativa especial aplicable al caso (artículo 21° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinaria y Alimentos para Animales).
 45. Además, es importante añadir que, si bien no existe una norma especial que específicamente y de manera expresa establezca la obligación de que la denominación del producto se corresponda con la naturaleza del mismo (como sí existe en el caso de alimentos para humanos, artículo 32° del Código), lo cierto es que esto se desprende del artículo 3° del Código.
 46. Por tanto, el análisis de esta Sala se circunscribe a verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° del Código, cuyo cumplimiento era obligatorio para Nestlé, siendo que dicho proveedor no podía alegar el desconocimiento de la norma, pues esta se presume conocida por todos.
 47. Ahora bien, se tiene que los nombres comerciales elegidos por Nestlé para sus productos fueron, de acuerdo con los Certificados de Registro, los detallados en el cuadro detallado en el considerando 10 de la presente resolución.
 48. Cabe precisar que, en este caso en particular, Nestlé, en ejercicio de su libertad de empresa, decidió nombrar a sus 28 productos haciendo referencia a uno o dos de sus ingredientes, esto es, mediante sus nombres comerciales destacó uno o dos de los componentes. Se hace esta precisión pues, en realidad, Nestlé también pudo optar por no consignar a ningún ingrediente en los nombres, pues ni la normativa sectorial ni general le obligan a ello.
 49. En lo que concierne a la naturaleza de los productos, de acuerdo con el Acta de Verificación de estado físico de la prueba del 30 de marzo de 2022, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión (ver fojas 101 a 122 del expediente), se verifica que estos eran alimentos para felinos (gatos) y perros, compuestos de diversos tipos de carne.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

50. Conforme la Sala ha señalado en anteriores pronunciamientos¹⁰, en este tipo de casos (en los que el proveedor elige consignar en el nombre de sus productos una referencia a sus ingredientes), se podrían presentar, por lo menos, dos supuestos no deseados: en primer lugar, el nombre del producto podría generar la impresión al consumidor de que el producto contiene un ingrediente que en realidad no tiene; y, en segundo lugar, el nombre del producto podría generar la impresión al consumidor de que el producto está compuesto únicamente de determinados ingredientes, cuando en realidad existen otros adicionales.
51. En el caso particular, claramente nos encontramos ante el segundo supuesto, pues los nombres comerciales elegidos por Nestlé únicamente consignaron a determinados ingredientes (por ejemplo, atún, cordero, pescado blanco, sardina, salmón, pollo, pavo y pollo, pescado y camarón, etc.), pese a que estos tenían otros ingredientes.
52. Esta situación induce al error al consumidor pues le crea la apariencia de un estado de las cosas diferente al real. En este caso, se les indujo a los consumidores a pensar que los 28 productos de Nestlé estaban compuestos solo con un solo tipo de carne y otros hasta dos, cuando en realidad tenían una diversidad de carnes y otros ingredientes, lo cual constituye una infracción a las normas de protección al consumidor.
53. Si bien Nestlé en su recurso de apelación alegó que el término “con” en el nombre de algunos de los productos denotaban que tendrían además otros ingredientes, esta Sala considera que la inclusión de tal palabra, por sí sola, no genera la apariencia certera de que el producto está compuesto por otros ingredientes además de los señalados en el nombre.
54. Se debe tener en cuenta que el consumidor no es un sujeto experto en el rubro de alimentos para animales. De tal forma, el nombre comercial de los productos deberá ser analizado desde la óptica de este tipo de consumidores.
55. Estos productos estaban integrados por diversidad de ingredientes, siendo que se destacó algunos por encima de otros. Dicha consignación –en aquellos productos donde se incorporó la palabra “con”– no era lo suficientemente clara para que el consumidor pudiera entender fácilmente que se trataba de un producto diverso. Diferente sería el caso si los productos tuvieran un nombre con palabras que mostraran ello de manera más clara como “otros”, “varios”, etc.

¹⁰ Ver Resoluciones 0222-2022/SPC-INDECOPI, 0223-2022/SPC-INDECOPI y 0740-2022/SPC-INDECOPI.
M-SPC-13/1B 21/39



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

56. Si bien en su apelación Nestlé señaló que un consumidor no pensaría que los productos solo contenían un solo ingrediente, pues por su naturaleza eran alimentos balanceados que incluyen otros insumos para la alimentación de las mascotas; cabe indicar que, incluso si en los productos materia de análisis se hubiera consignado la frase “*balanceado*” solo podría darse a entender que se trataba de un alimento que poseía todos los componentes necesarios para una dieta gatuna y/o perruna; sin embargo, de ninguna forma se podría entender que eso implicaba que se contara con diversidad de carnes adicionales a los ingredientes destacados de forma individual en cada producto.
57. Asimismo, Nestlé alegó en su recurso impugnativo que algunos de sus productos –como “*Dog Chow Pavo y Pollo*”; y, “*Cat Chow Hydro Defense Esterilizados con Pescado*”– contenían elementos gráficos publicitarios –figuras de carne– que transmitirían el mensaje de que existía una variedad de carnes; no obstante, de dicho hecho tampoco se podía interpretar que, por dichas gráficas incorporadas se podía inferir que los productos contaban además con otros tipos de carnes.
58. Al respecto, se debe tener en cuenta que la decisión de consumo que adopta un consumidor es guiada, preponderantemente, por el nombre comercial de los productos. Por consiguiente, era necesario que si Nestlé, en ejercicio de su libertad de empresa, decidía destacar algún ingrediente en el nombre, cumpliera con hacerlo de forma tal que no indujera al error al consumidor. Ello, a fin de salvaguardar su derecho de información.
59. En este punto, se podría cuestionar que no existe realmente una obligación de colocar algún ingrediente en el nombre comercial de los productos y que, además, este tipo de productos están compuestos por decenas de ingredientes, siendo imposible hacer referencia en el nombre a cada uno de ellos. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente hacer algunos apuntes que se desarrollaran a continuación.
60. En primer lugar, esta Sala no está afirmando que los proveedores de este tipo de productos tengan una obligación de consignar los ingredientes en su nombre. Lo que se afirma es que se debe tener en cuenta que, por decisión propia, Nestlé eligió destacar, incorporar, consignar, uno de los ingredientes de sus productos en sus nombres. Esta decisión, (se reitera) adoptada libremente en ejercicio de su libertad de empresa, lo colocó en una situación en la que se podrían presentar algunos escenarios no deseados que podían afectar el derecho de información de los consumidores.
61. De tal forma, a fin de no vulnerar la normativa de protección al consumidor, Nestlé debía adoptar las medidas correspondientes a fin de no inducir al error al consumidor respecto a la naturaleza de sus productos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

62. En segundo lugar, este Colegiado tampoco considera que los proveedores de este tipo de productos se encuentren obligados, en aquellos casos en los que deciden destacar un ingrediente en el nombre, a hacer referencia a cada uno de los mismos.
63. Como ya se ha indicado, este tipo de productos suelen estar integrados por decenas de ingredientes, por lo que adoptar un criterio como el antes expuesto significaría que los proveedores tendrían que colocar nombres extensos que, en última instancia, le brindarían al consumidor información excesiva y compleja, lo cual tendría una consecuencia opuesta a la esperada pues perjudicaría su derecho a la información.
64. De igual forma, un criterio de tales connotaciones implicaría vaciar de contenido al etiquetado, especialmente, a aquella parte del mismo en la que se detallan los ingredientes del producto. La lista de ingredientes es parte del etiquetado para que el consumidor pueda tener, si así lo desea, un mayor detalle sobre su contenido, más allá de la información que se pueda desprenderse del nombre comercial u otro elemento destacado.
65. Considerando ello, esta Sala es de la opinión de que, en los casos como el presente en los que el proveedor elija consignar uno o dos de los ingredientes como parte del nombre de sus productos, se deberá hacer referencia, como mínimo, a aquellos que resulten más relevantes. Esto a fin de evitar inducir al consumidor al error sobre la verdadera naturaleza de los productos.
66. A fin de determinar qué ingredientes son los más relevantes en un producto de alimento para animales, se deberá tener en cuenta dos (2) criterios: a) La naturaleza del producto; y, b) Los usos y costumbres del mercado.
67. En el caso de la naturaleza del producto, se deberá tener en cuenta cuál es su finalidad y su composición. En el caso de los usos y costumbres del mercado, se deberá tener en cuenta, a partir de una comparación de la conducta de otros proveedores de este tipo de productos en el mercado, qué tipo de ingredientes se suelen destacar en los nombres (en aquellos casos en los que los proveedores elijan consignar como parte del nombre un ingrediente). Asimismo, se deberá tener en cuenta la actitud de los consumidores en el mercado, esto es, qué ingredientes esperarían que fuera el destacado o consignado en el nombre en este tipo de productos.
68. En el caso concreto, se tiene que estos productos son alimentos para gatos y perros, compuestos de una diversidad de ingredientes. Su finalidad es la de ser comestible para gatos y perros, por lo que se debe tener en cuenta, como elemento cardinal, que los gatos son carnívoros estrictos, según las diversas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

fuentes consultados por este Colegiado, incluyendo la información que brinda la propia marca *Purina*¹¹. Esto quiere decir que la dieta de los gatos está compuesta principalmente por carne. De otro lado, los perros son omnívoros (aunque existe fuente que señala que son carnívoros), según las diversas fuentes consultadas por este Colegiado¹². Esto quiere decir que la dieta de los perros es variada y pueden comer casi cualquier alimento, salvo algunas excepciones puntuales como el chocolate, las uvas, el ajo, la cebolla, entre otros. Es pertinente enfatizar que, de igual forma, su dieta está compuesta principalmente por carne en sus distintas variedades.

69. Respecto a los usos y costumbres del mercado, esta Sala estima que los proveedores de alimentos para gatos y perros que deciden nombrar a sus productos consignando uno de sus ingredientes suelen elegir, entre todos los ingredientes, a la carne y a los cereales como elemento destacado. Esto también ha podido ser verificado de la revisión de algunos de los productos que se encuentran a la venta en el mercado^{13 14}. Cabe precisar que ello no significa que no existen productos que destaquen otros ingredientes, sino que la mayoría destaca los antes mencionados.
70. Atendiendo a que los gatos son carnívoros estrictos, los consumidores suelen y esperan adquirir productos en el mercado que resulten ser propios de la dieta gatuna, esto es, que tengan carne, más allá de otros elementos que también podrían contener. De igual forma, atendiendo a que los perros son omnívoros (con presencia preponderante de carne), los consumidores suelen y esperan adquirir productos en el mercado que resulten ser propios de la dieta perruna, esto es, que tengan aquellos ingredientes que tradicionalmente se entienden como predilectos para ellos como las distintas variedades de carne, más allá de otros elementos que también podrían contener.

¹¹ Ver: "<https://n9.cl/3mcoo>" (Asociación de Veterinarios Españoles Especialistas en Pequeños Animales) y "<https://n9.cl/y6ho>" (Purina). Fecha de consulta: 13 de septiembre de 2023.

¹² Ver: "<https://n9.cl/9dpm3>" (The Cat's Smile Clínica Veterinaria) y "<https://n9.cl/a8yeb>" (Petdarlin.com). Fecha de consulta: 13 de septiembre de 2023.

¹³ Ver: Wong: "<https://n9.cl/oicup>" (Ricocan Alimento para Perros Cachorros Raza Pequeña Carne y Leche Bolsa 8 kg.) y "<https://n9.cl/56ni9>" (Ricocan Alimento para Perros Adultos Raza Mediana / Grande Cordero y Cereales Bolsa 8 kg.). Sodimac: "<https://n9.cl/l6i0i4>" (Ricocan Trocitos en Salsa para Perros Adultos Sabor Cordero y Arroz Lata 280 gr.), "<https://n9.cl/w249u>" (Ricocrack Cordero Adulto 200 gr.) y "<https://n9.cl/h7fzz>" (Ricocan Trocitos en Salsa para Perros Cachorros Sabor Cordero Lata 280 gr.).

¹⁴ Ver: Sodimac: "<https://n9.cl/zchs0>" (Cat Chow Adultos Croquetas Pescado 1kg.), "<https://n9.cl/m45ds>" (Whiskas Adulto Carne 1.5 Kg.) y "<https://n9.cl/vaxru>" (Paté Pavo e Hígado Adultos 330 gr.). Plaza Vea: "<https://n9.cl/16o6h>" (Comida para Gato Fancy Feast Mousse Pescado y Camarón Lata 85 gr.), "<https://n9.cl/go3gl>" (Comida para Gatos Mimaskot Sabor Salmón, atún y sardina bolsa 9 kg.) y "<https://n9.cl/g281f>" (Comida para gatos Whiskas Adulto Cordero Pouch Caja 86gr.). Wong: "<https://n9.cl/mnvo4>" (Fancy Feast Alimento Húmedo para Gatos Adultos Mini Filetes con Salmón Lata 85 g.), "<https://n9.cl/73jms>" (Alimento Húmedo para Gatos con Carne Félix Fantastic Tiritas 85 g.) y "<https://n9.cl/eckqq>" (Alimento Húmedo para Gatos con Atún Félix Fantastic Tiritas 85 g.).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

71. Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza de los productos (los cuales tenían variedades de carne) y a los usos y costumbres del mercado, este Colegiado llega a la convicción de que los ingredientes más relevantes de un producto como son los alimentos para gatos y perros es la carne en sus diversas presentaciones.
72. Si Nestlé deseaba consignar en el nombre de sus productos alguno de sus ingredientes, debía colocar, como mínimo, una referencia a la variedad de carnes que poseía. Ello, a fin de evitar inducir al error al consumidor.
73. Para ello, pudo haber utilizado nombres como: Félix Classic con Atún y otras carnes, Félix Classic con Cordero y otros, Félix Paté Pescado y Atún con otras carnes, Félix Trocitos de Pollo en Salsa, Dog Chow con Salmón y otros, Purina Dog Chow Cordero y otras carnes, Dog Chow Pavo y Pollo y otros, entre otras.
74. Cabe indicar que los nombres antes mencionados son solo ejemplos, pues Nestlé, en ejercicio de su libertad de empresa, puede nombrar a sus productos con la denominación que le parezca más conveniente a sus intereses, con el único límite que impone la ley, entre lo que se encuentra la prohibición de inducir al error al consumidor, conforme se ha desarrollado en los considerandos anteriores.
75. Si bien en su recurso de apelación Nestlé alegó que en otros dos productos – *“Felix Paté Pavo y Menudencias Completo y Balanceado”*; y, *“Purina Cat Chow Adulto Delicias sabor a pescado Defense plus”*–, se le exoneró de responsabilidad en virtud a su libertad de empresa, analizándose el anverso de los productos (cara frontal). Al respecto, cabe señalar que la Comisión no encontró responsable al denunciado al considerar que los términos *“menudencias”* y *“sabor”*, no generaban confusión en la información puesta a disposición de los consumidores en el mercado, por lo que, resultaba suficiente –contrariamente a los 28 productos restantes–, análisis que además esta Sala ampliará en el acápite siguiente.
76. Por otro lado, si bien en su recurso de apelación Nestlé mencionó nuevamente lo resuelto mediante Resolución 0197-2005/TDC-INDECOPI sobre la publicidad de los términos *“100% vegetal”* y *“0% colesterol”* analizados en dicho pronunciamiento; lo cierto es que dicho argumento ya fue desestimado en el acápite precedente de la presente resolución.
77. De otro lado, Nestlé alegó que el pronunciamiento de primera instancia carecía de motivación. No obstante, de una lectura de la resolución venida en grado, esta Sala aprecia que la Comisión analizó los argumentos y medios de pruebas presentados por las partes, fundamentando su decisión en los mismos y en las



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

normas correspondientes¹⁵. En efecto, de la revisión de la resolución recurrida, se desprende que la Comisión consignó de manera clara el hecho materia de denuncia, analizando el mismo conforme a las normas legales vigentes y correspondientes, además de pronunciarse sobre los argumentos y pruebas que bajo su criterio demostraban la responsabilidad de Nestlé por la información consignada en 28 de sus productos para mascotas (gatos y perros) en el presente caso, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el denunciado.

78. Finalmente, esta Sala considera que corresponde ser enfático y reiterar que el criterio antes esbozado resulta aplicable para este tipo de casos, de alimentos para animales, en los que el proveedor elige que el nombre del producto haga referencia a uno o dos de sus ingredientes. Por consiguiente, no deberá interpretarse que este Colegiado está afirmando que este sea un criterio general extrapolable a otros supuestos, pues ello dependerá de cada caso en concreto.
79. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de Nestlé por infracción del artículo 3° del Código, al probarse que etiquetó los 28 productos, detallados en el considerando 10 de la presente resolución, los cuales no reflejaban su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor, en la medida que tales productos no estaban conformados únicamente a base de uno o dos tipos de carne, sino también contenían otros.
- (ii) Respecto al etiquetado de los productos “Felix Paté Pavo y Menudencias Completo y Balanceado”, y, “Purina Cat Chow Adulto Delicias sabor a pescado Defense plus”
80. La Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta contra Nestlé por presunta infracción al artículo 3° del Código, al no probarse que el denunciado etiquetó los siguientes productos “Felix Paté Pavo y Menudencias Completo y Balanceado”, y, “Purina Cat Chow Adulto Delicias sabor a pescado Defense plus” con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza.
81. En relación con el etiquetado del producto “Felix Paté Pavo y Menudencias Completo y Balanceado”, este se encontraba compuesto de “*vísceras de cerdo, vísceras de pollo y/o pavo, carne de pavo, menudencias de pollo y/o pavo, carne de pescado*”.

¹⁵

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

82. Al respecto, esta Sala concuerda con el razonamiento esbozado por la Comisión al señalar que el término “*Menudencias*”¹⁶ hace referencia a que este podría presentar adicionalmente ingredientes de otros animales, por lo que, el nombre comercial del producto “*Felix Paté Pavo y Menudencias Completo y Balanceado*” no induciría a error a los consumidores, en el mercado destinado para alimento de felinos (gatos) respecto a su composición, al no llevar a pensar que el citado producto solo se encontraría compuesto por un solo tipo de carne, sino por el contrario de otros (carne de pollo, pavo, pescado, etc.); por tanto, no se aprecia alguna trasgresión a las normas de protección al consumidor.
83. Por otro lado, respecto con el etiquetado del producto “*Purina Cat Chow Adulto Delicias sabor a pescado Defense plus*” este se encontraba compuesto de “*harina de carne y hueso de cerdo, aceite de pollo, harina de subproductos de pollo, harina de plumas de pollo, hidrolizado de hígado de pollo y/o cerdo, harina de pescado*”.
84. Conforme se ha expuesto en el párrafo precedente, se aprecia que el citado producto señala en su denominación que este tiene “*sabor a pescado*”, siendo que el mismo se encuentra compuesto de “*harina de carne y hueso de cerdo, aceite de pollo, harina de subproductos de pollo, harina de plumas de pollo, hidrolizado de hígado de pollo y/o cerdo, harina de pescado*”.
85. Sobre el particular, este Colegiado considera, al igual que la Comisión, que el término “*sabor*”¹⁷ hace referencia a que el producto materia de análisis puede generar la sensación en el felino (gatos) de estar ingiriendo un determinado alimento con un sabor específico, el cual se obtiene a partir de los ingredientes en su composición que se asemejen al citado sabor.
86. Ahora, los consumidores que adquieren este tipo de producto y/o alimento para sus mascotas (gatos), al comprarlo, no esperarían que este solo se encuentre compuesto por un solo ingrediente, dado que, en el producto que se puso en comercialización en el mercado por parte de Nestlé, en su denominación “*Purina Cat Chow Adulto Delicias sabor a pescado Defense plus*”, no se resaltó o destacó un determinado ingrediente, por el contrario, solo se indicó que el producto tenía “sabor a pescado”. Así, esta Sala considera que los consumidores esperarían obtener un producto compuesto por una serie de ingredientes, dentro de los cuales se encontraría uno para que adquiriera el

¹⁶ Según la Real Academia Española el término “*menudencias*” puede definirse como residuos y partes pequeñas que quedan tras el despiece de las canales de los cerdos u otros animales, además de poderse llamar así a las morcillas, longanizas y otros despojos semejantes que se sacan del cerdo. Información extraída del siguiente enlace web: <https://dle.rae.es/menudencia>.

¹⁷ Según la Real Academia Española el término “*sabor*” puede definirse como la sensación que ciertos cuerpos producen en el órgano del gusto. Información extraída del siguiente enlace web: <https://dle.rae.es/sabor>.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

sabor a pescado, conforme ocurrió en el presente caso en concreto. El producto cuestionado tenía, como parte de sus ingredientes, harina de pescado, compuesto que podría brindar el sabor ofrecido en el producto. Por tanto, no aprecia tampoco alguna vulneración a las normas de producción al consumidor.

87. Si bien en su recurso de apelación, la Asociación señaló que el denunciado eligió consignar en el producto *“Felix Paté Pavo y Menudencias Completo y Balanceado”* solo uno de sus ingredientes cárnicos como pavo, pese a contar con otros -cerdo y pollo-, lo que generaba que el producto solo contenía carne de pavo y menudencias derivadas de dicha carne; y, también eligió consignar en el producto *“Purina Cat Chow Adulto Delicias sabor a pescado Defense plus”* la referencia a uno de sus ingredientes cárnicos destacando el sabor que produce el ingrediente cárnico consignado; lo cierto es que, conforme ya se ha expuesto en párrafos precedentes, los términos *“menudencias”* y *“sabor a pescado”* en modo alguno inducen a error a los consumidores consistente en llevarlos a pensar que los referidos productos solo estarían compuestos por un solo tipo de ingrediente cárnico -pavo y pescado-, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por la denunciante.
88. Por otro lado, la Asociación indicó en su recurso impugnativo que, mediante Resolución 0739-2022/SPC-INDECOPI, se concluyó que las menudencias y derivados eran parte del concepto carne, por lo que no se debía inferir que el término *“menudencias”* incluye al pescado o marisco, ingrediente que tenía el producto materia de denuncia.
89. Sobre ello, se debe informar a la denunciante que los procedimientos materia de denuncia son analizados y resueltos en virtud de las particularidades que tiene cada caso en concreto, por lo que, si bien en el referido pronunciamiento se indicó que las menudencias y derivados eran parte de una carne, esto se debió a que en dicho caso se analizó un producto para perros llamado *“Receta Casera, Deliciosa carne cocida a vapor–Thor”*, con la denominación *“Paté carne de adultos”*, el cual se encontraba conformado por *“derivados de res, carne de cerdo y/o derivados de cerdo, carne de pollo y/o derivados de pollo”*, no debiéndose entender que el término *“menudencias”* era exclusivo solo para dichas carnes¹⁸, dado que, conforme a su definición, las menudencias se encuentran compuestas por residuos o partes pequeñas de distintos tipos de animales (pollos, cerdos, pescados, etc.), correspondiendo desestimar lo alegado por la denunciante.
90. De otro lado, la Asociación señaló que lo denunciado era que el nombre del producto generaba la impresión a los consumidores de que el producto solo

¹⁸ Incluso la Real Academia Española tiene como primera definición a la carne como parte muscular del cuerpo humano o animal. Información extraída del siguiente enlace web: <https://dle.rae.es/carne>.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

estaría compuesto del ingrediente cárnico referenciado como sabor, cuando existirían otros ingredientes cárnicos relevantes. Al respecto, corresponde precisar que la denuncia fue evaluada conforme a lo estrictamente denunciado, siendo que en el presente caso, no se encuentra probada la responsabilidad del denunciado, dado que, en la denominación del producto “*Purina Cat Chow Adulto Delicias sabor a pescado Defense plus*” no se destacó un determinado ingrediente -como sí ocurrió en los 28 productos que se encontró responsable a Nestlé-; por el contrario, solo se indicó que el citado producto tenía sabor a pescado, el cual podría estar compuesto por diversos ingredientes, pero que tendrían el referido sabor, siendo que incluso uno de sus compuestos era harina de pescado.

91. Por tanto, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta en contra de Nestlé por presunta infracción al artículo 3° del Código, al no probarse que el denunciado etiquetó los productos “*Felix Paté Pavo y Menudencias Completo y Balanceado*”; y, “*Purina Cat Chow Adulto Delicias sabor a pescado Defense plus*” con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, no produciéndose algún tipo de confusión o engaño al consumidor.

Sobre la medida correctiva

92. En el presente caso, la Comisión ordenó a Nestlé en calidad de medida correctiva reparadora que:
- i) De manera inmediata, se abstenga de introducir en el mercado nuevas unidades de los 28 productos que contienen los errores detectados en el presente procedimiento.
 - ii) En caso los productos estén siendo comercializados actualmente en el mercado, en un plazo de 30 días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución, cumpla con retirar del mercado los 28 productos que contienen los errores detectados.
 - iii) En un plazo de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución, cumpla con publicar en sus redes sociales (*Facebook, Instagram, Twitter y TikTok*, siempre y cuando posea una cuenta en las mismas) el aviso, detallado en el literal iii) del considerando 10 de la presente resolución, el cual deberá mantenerse en línea por lo menos durante treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación.
93. En su recurso de apelación, Nestlé solicitó que se modifique la medida correctiva ordenada, dado que, por principio de razonabilidad, se debió evaluar medidas correctivas alternativas menos gravosas que cumplan con la finalidad de evitar inducir a error a los consumidores, tales como la colocación de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

stickers donde se precise la denominación de los productos considerados infractores.

94. Al respecto, corresponde señalar que la finalidad de las medidas correctivas reparadoras es revertir a su estado anterior las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa¹⁹, mientras que las complementarias tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que, en el futuro, esta se produzca nuevamente²⁰.
95. Por otro lado, para el dictado de medidas correctivas, conforme lo señala el artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)²¹, se requiere que estas estén previamente tipificadas, que sean razonables y que se ajusten a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.
96. En tal sentido, conforme se ha indicado en otros pronunciamientos, esta Sala considera que se debe valorar, en primer lugar, que, de acuerdo con las máximas de la experiencia, los consumidores al adquirir este tipo de productos (que usualmente se venden en supermercados, bodegas, páginas *web* de ventas, entre otros) fundamentan su decisión de consumo, preponderantemente, en aquellos elementos visibles que les resultan más llamativos o que están más destacados.
97. Por lo cual, en estos casos el nombre del producto juega un rol cardinal en la decisión del consumidor, pues este es el elemento que lo individualiza por excelencia en el mercado, es decir, que lo diferencia del resto de productos de la competencia.

¹⁹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras.** 115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior (...)

²⁰ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias.** Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro (...)

²¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad.**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

98. Un vicio en este elemento en particular, a criterio de este Colegiado, reviste de una trascendencia mayor respecto a otros pues su impacto en la decisión de consumo del consumidor es superior.
99. En segundo lugar, se debe tener en cuenta que los productos materia de denuncia son de venta masiva en el mercado peruano, lo cual se verifica de la revisión del volumen de ventas que tuvieron durante los años 2017 a 2022.
100. En tercer lugar, es importante considerar que los productos infractores actualmente están siendo comercializados bajo el mismo nombre que ya la Sala ha determinado que es inadecuado, dado que, el denunciado no ha indicado o probado en el transcurso del presente procedimiento que los mismos hayan sido adecuados, retirados o que haya cesado en su comercialización de manera voluntaria en establecimientos especializados en comida para mascotas.
101. En virtud a lo expuesto, esta Sala es de la opinión de que, en principio, la segunda medida correctiva ordenada por la Comisión al denunciado resultaba razonable, en atención las implicancias del caso en concreto, donde el proveedor no demostró haber adecuado su conducta (por ejemplo, colocando *stickers* en sus productos como adujo que podía hacerlo ante esta instancia), pese a haber sido sujeto de otros procedimientos administrativos sancionadores en los que se le halló responsable por hechos similares.
102. Sin perjuicio de ello, esta Sala estima pertinente efectuar una modificación solo en la segunda medida correctiva ordenada por la Comisión, en los siguientes términos:
 - En caso los productos objeto de denuncia estén siendo comercializados actualmente en el mercado, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución, cumpla con retirar del mercado los 28 productos que contienen los errores detectados, salvo que durante dicho plazo pueda desplegar otras acciones que cumplan a cabalidad con la misma finalidad (tal como, la colocación de *stickers* en sus productos para corregir su conducta), bajo el estricto amparo de las normas sectoriales que correspondan.
103. De otra parte, Nestlé en su informe oral cuestionó la publicación del aviso en sus redes sociales debido a su extensión, lo cual sería antitécnico. Al respecto, es importante mencionar que el denunciado no ha probado lo alegado y, de otro lado, se aprecia que la orden de publicar el citado aviso resulta pertinente teniendo en cuenta las implicancias del caso en concreto, donde se busca que los consumidores puedan conocer que los productos objeto de denuncia tenían otros tipos de carne además de las aludidas en sus empaques. En ese sentido,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

corresponde confirmar la referida medida correctiva ordenada en este punto (publicación del aviso), precisando que la misma no es de imposible cumplimiento, teniendo en cuenta que el empleo de las herramientas tecnológicas permite acatar plenamente dicho mandato.

104. Por otro lado, en virtud de la facultad prevista en el artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde confirmar la resolución venida en grado que ordenó la siguiente medida correctiva a Nestlé: de manera inmediata, se abstenga de introducir en el mercado nuevas unidades de los 28 productos que contienen los errores detectados en el presente procedimiento.
105. De otro lado, en atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código (en adelante, la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI)²², se ordena a Nestlé que presente a la Comisión, los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el plazo máximo 5 días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva, conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código.
106. Asimismo, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, la Comisión debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que asiste a la Asociación de comunicar esa situación a dicha instancia, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI²³.

²² **RESOLUCIÓN 049-2021PRE/INDECOPI, ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 37°. - Medidas correctivas, medidas cautelares o pago de costas del procedimiento.

En caso se ordenen medidas correctivas, medidas cautelares o el pago de las costas del procedimiento, la resolución debe apercibir al obligado a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de quedar expedita la facultad de la autoridad para imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en los artículos 117 y 118 del Código.

²³ **DIRECTIVA 001-2021-COD-INDECOPI- DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 40°. – Incumplimiento.**

40.1. Ante el incumplimiento de un mandato de medida correctiva o medida cautelar por el proveedor obligado, el órgano resolutorio que actúa como primera instancia en el procedimiento, debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene al administrado de comunicarle esa situación. En dicha comunicación, el beneficiado debe precisar el número de expediente y resolución que dispuso el mandato, además de especificar en qué consiste el incumplimiento en caso se trate de varios mandatos.

40.2 En caso el obligado no acredite el cumplimiento de algún mandato de medida correctiva o medida cautelar, el órgano resolutorio que actúa como primera instancia, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá otorgar al administrado obligado por el mandato un plazo adicional de dos (2) días hábiles para cumplir con el apercibimiento de comunicar el cumplimiento del mandato impuesto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

107. De otro lado, la Asociación en su recurso de apelación señaló que la medida correctiva ordenada por la Comisión resultaba incompleta, causándole agravio al buscar tutelar derechos supraindividuales, por lo que, se le debía otorgar la medida correctiva solicitada consistente en que se ordene a Nestlé que, a elección de los miembros del grupo que adquirieron los productos infractores, pero aún no los han consumido, proceda con el cambio o devolución de la contraprestación pagada.
108. Sobre el particular, esta Sala considera que corresponde denegar la medida correctiva solicitada por la Asociación, dado que, conforme se ha expuesto en párrafos precedentes, las medidas correctivas reparadoras dictadas a Nestlé por la infracción probada en el presente procedimiento resultan idóneas y razonables cumpliendo con la finalidad que confiere el Código.

Sobre la graduación de la sanción

109. El artículo 254° del TUO de la LPAG²⁴ establece que, para ejercer la potestad sancionadora, la autoridad administrativa requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido.
110. De manera complementaria, el artículo 6° del TUO de la LPAG, al abordar la motivación del acto administrativo, señala que esta debe contener una relación concreta y directa de los hechos probados, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Asimismo, prescribe que no serán admisibles la exposición de fórmulas vacías de fundamentación o aquellas que por su vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto²⁵.

40.3. En caso el obligado no acredite el cumplimiento del mandato o se verifique el incumplimiento de la medida impuesta, el órgano resolutorio procede con la imposición de la multa coercitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código.

40.4 En aquellos casos en que el obligado apercibido acredite el cumplimiento del mandato, el órgano resolutorio debe comunicar tal hecho al beneficiado, quien, de considerar que persiste el incumplimiento, podrá solicitar el inicio de un procedimiento en vía de ejecución por incumplimiento de medidas correctivas o cautelares, previsto en el artículo 106 del Código, debiendo cumplir con realizar el pago del derecho de tramitación, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI.

24

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO 004-2019-JUS. Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador: Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del artículo 162°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

25

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO 004-2019-JUS. Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

111. Aunado a lo anterior, el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, el Decreto Supremo 032-2021-PCM), establece que los parámetros contemplados en su contenido deben ser aplicados por, entre otros, la Sala, para los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigencia (14 de junio de 2021).
112. En el caso particular, atendiendo a la fecha de notificación de la imputación de cargos a Nestlé (15 de marzo de 2022), el Decreto Supremo 032-2021-PCM se encontraba vigente, por lo que, correspondía efectuar la graduación de la multa a imponer al Nestlé, en atención a lo dispuesto en dicho dispositivo normativo.
113. En el presente caso, la Comisión sancionó a Nestlé con 117,68 UIT, por etiquetar 28 productos con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, en la medida que tales productos no estarían conformados únicamente en base a la carne que aludían en su denominación, sino que también contendrían otros tipos de carne mencionados en sus ingredientes.
114. Al respecto, de la revisión de la resolución venida en grado, se observa que, si bien la Comisión aplicó el método *ad hoc* establecido en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, a efectos de graduar la sanción a imponer a Nestlé, por la infracción incurrida, se aprecia que la Secretaría Técnica de la Comisión para obtener el beneficio ilícito en que habría incurrido el proveedor, por Memorandum 2158-2022-CC2/INDECOPI del 8 de septiembre de 2022 solicitó a la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi (en adelante, OEE) apoyo para la determinación de la multa a imponer -eventualmente- al denunciado,

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto.

Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

siendo que dicha área en respuesta emitió el Informe 0122-2022-OEE/INDECOPI del 13 de septiembre de 2022 y la Comisión sustentó y motivó su pronunciamiento utilizando la metodología de cálculo efectuada por la OEE para calcular el beneficio ilícito atribuible a Nestlé.

115. Sin embargo, no se aprecia de los actuados que obran en el expediente que dicho informe emitido por la OEE se puso en conocimiento de la Asociación y Nestlé manera oportuna, a efectos de que puedan realizar las observaciones que consideren convenientes, ejerciendo su derecho de defensa, por tanto, se aprecia un vicio de nulidad en la tramitación del procedimiento, transgrediéndose los principios de debido procedimiento y derecho de defensa.
116. Se debe precisar en este punto que, si bien en el Informe emitido por la OEE se indicó el volumen de ventas de Nestlé, información que fue declarada confidencial de manera previa²⁶; cabe señalar que, ello no era razón suficiente para trasgredir el debido procedimiento, dado que, dicha información correspondía al propio Nestlé, además de poder anonimizar los respectivos volúmenes de venta para la parte denunciante. Asimismo, el poner en conocimiento de las partes del procedimiento los informes en los cuales los órganos resolutivos se apoyan para fundamentar sus pronunciamientos, en modo alguno constituye un adelanto de opinión, por el contrario, es parte del debido procedimiento administrativo que siempre debe regir.
117. Conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad parcial de la resolución venida en grado, en el extremo que sancionó a Nestlé con 117,68 UIT, por no haber puesto en conocimiento de las partes el Informe 0122-2022-OEE/INDECOPI del 13 de septiembre de 2022, emitido por la OEE, que fue utilizado para sustentar la multa impuesta al denunciado, transgrediéndose el debido procedimiento administrativo y derecho de defensa; y, en consecuencia, corresponde ordenar a la Comisión que, a la brevedad posible, efectúe una nueva graduación de la sanción, previa subsanación del trámite del procedimiento, conforme a lo desarrollado en la presente resolución.
118. Asimismo, en tanto se ha determinado la nulidad de la resolución venida en grado, en el extremo referido a multa impuesta, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los alegatos planteados por Nestlé en su recurso de apelación, sin perjuicio de que los mismos sean tomados en consideración por la Comisión al momento de emitir su nuevo pronunciamiento.
119. Finalmente, en atención a la nulidad antes referida, se realiza un llamado de atención a la Secretaría Técnica de la Comisión y a la Comisión, exhortándolas

²⁶ Por Resoluciones N° 5 de fecha 11 de agosto de 2022 y N° 7 de fecha 9 de septiembre de 2022.
M-SPC-13/1B 35/39



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

a procesar con mayor atención y esmero sus expedientes y a guardar el mayor celo en el estudio y análisis de los expedientes a su cargo, respectivamente.

Sobre el porcentaje de multa correspondiente a la Asociación

120. En el presente caso, la Comisión otorgó a la Asociación el equivalente al 26,50% de la multa impuesta a Nestlé.
121. No obstante, conforme se ha expuesto en el acápite precedente, esta Sala declaró la nulidad de la multa impuesta a Nestlé, por lo que, no puede realizar una adecuada evaluación del porcentaje que efectivamente le correspondería a la Asociación en el presente procedimiento administrativo por la infracción incurrida por Nestlé.
122. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la resolución venida en grado, en el extremo que otorgó a la Asociación el equivalente al 26,50% de la multa impuesta a Nestlé, toda vez que la sanción impuesta al denunciado fue declarada nula; y, en consecuencia, corresponde ordenar a la Comisión que, una vez que gradúe la sanción a imponer al denunciado, efectúe una nueva evaluación para determinar el porcentaje de multa que le correspondería a la Asociación.
123. Finalmente, en tanto se ha determinado la nulidad de la resolución venida en grado, en el extremo referido al porcentaje de multa otorgado a la denunciante, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los alegatos planteados por la Asociación en su recurso de apelación y escrito de fecha 16 de junio de 2023, sin perjuicio de que los mismos sean tomados en consideración por la Comisión al momento de emitir su nuevo pronunciamiento.

VI. Sobre la condena al pago de costas y costos

124. Considerando que, en su recurso de apelación Nestlé no ha expresado fundamentos adicionales para cuestionar la condena al pago de las costas y costos del procedimiento, y teniendo en cuenta que el íntegro de los alegatos expuestos en su recurso ya han sido desvirtuados precedentemente; en virtud de la facultad reconocida en el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁷ a la Administración, este Colegiado asume como propios los fundamentos de la

²⁷

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo. (...)
6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

Comisión sobre dicho extremo, por lo que corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto.

125. Por otro lado, en atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI²⁸, se ordena a Nestlé que presente a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del pago de las costas del procedimiento, en el plazo máximo de 5 días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva, conforme a lo establecido en el artículo 118° del Código²⁹.

Sobre la inscripción en el RIS

126. En atención a la declaración de nulidad de la graduación de la sanción efectuada por la Comisión, corresponde dejar sin efecto la inscripción en el RIS de Nestlé hasta que la Comisión emita un nuevo pronunciamiento graduando la sanción, ocasión en la que deberá disponer la inscripción correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 2683-2022/CC2 del 29 de noviembre de 2022, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash contra Nestlé Perú S.A., al probarse que etiquetó 28 productos (alimentos para gatos y perros) con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, en la medida que tales productos no estaban conformados únicamente en base a la carne aludida en su denominación, sino que también contenían otros tipos de carne mencionados en sus ingredientes.

SEGUNDO: Confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta contra Nestlé Perú S.A., al no probarse que

²⁸ DIRECTIVA 001-2021-COD-INDECOPI, DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 37°. - **Medidas correctivas, medidas cautelares o pago de costas del procedimiento.** En caso se ordenen medidas correctivas, medidas cautelares o el pago de las costas del procedimiento, la resolución debe apercibir al obligado a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de quedar expedita la facultad de la autoridad para imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en los artículos 117 y 118 del Código.

²⁹ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. **Artículo 118°.** - **Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos.** Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el órgano resolutorio puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva. No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

etiquetó 2 productos (alimentos para gatos) con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza.

TERCERO: Modificar la segunda medida correctiva ordenada por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, en los siguientes términos:

En caso los productos objeto de denuncia que estén siendo comercializados actualmente en el mercado, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución, cumpla con retirar del mercado los 28 productos que contienen los errores detectados, salvo que durante dicho plazo pueda desplegar otras acciones que cumplan a cabalidad con la misma finalidad (tal como, la colocación de *stickers* en sus productos para corregir su conducta), bajo el estricto amparo de las normas sectoriales que correspondan.

Confirmar la resolución venida en grado que ordenó las siguientes medidas correctivas a Nestlé Perú S.A.:

- De manera inmediata, se abstenga de introducir en el mercado nuevas unidades de los 28 productos que contienen los errores detectados en el presente procedimiento.
- En un plazo de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución, cumpla con publicar en sus redes sociales (*Facebook, Instagram, Twitter y TikTok*, siempre y cuando posea una cuenta en las mismas) el aviso, detallado en el literal iii) del considerando 10 de la presente resolución, el cual deberá mantenerse en línea por lo menos durante treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación.

En atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, se ordena a Nestlé que presente a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en el plazo máximo de 5 días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva, conforme a lo establecido en los artículos 117° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

De otro lado, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que asiste a la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash, de comunicar esa situación a dicha instancia, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2498-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTES 0173-2022/CC2
0174-2022/CC2
0176-2022/CC2
0178-2022/CC2
0182-2022/CC2
0194-2022/CC2
(Acumulados)

los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

CUARTO: Declarar la nulidad de la resolución venida en grado, en el extremo que sancionó a Nestlé Perú S.A. con una multa 117,68 UIT, al no haberse cumplido con trasladar el Informe 0122-2022-OEE/INDECOPI del 13 de septiembre de 2022. En consecuencia, se ordena a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 que, a la brevedad posible, emita un nuevo pronunciamiento en este punto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

QUINTO: Declarar la nulidad de la resolución venida en grado, en el extremo que otorgó a la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash el 26,50% de la multa impuesta a Nestlé Perú S.A.

SEXTO: Confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que condenó a Nestlé Perú S.A. al pago de las costas y costos del procedimiento a favor de la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash.

Ordenar a Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash, que presente a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante en el plazo máximo de 5 días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 118° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. De otro lado, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, la denunciante podrá comunicarlo a Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de pago de costas del procedimiento.

SÉTIMO: Dejar sin efecto la inscripción de Nestlé Perú S.A. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.



Firmado digitalmente por MONTOYA
ALBERTI Hernando FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.09.2023 11:18:42 -05:00

HERNANDO MONTOYA ALBERTI
Presidente